

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los derechos reconocidos por esta Ley se extenderán a las familias numerosas que con arreglo a la normativa anterior perdieren tal condición antes de uno de enero de mil novecientos setenta y dos, por haber llegado a la mayoría de edad alguno de los hijos, siempre que en dicha fecha concurren en él las circunstancias exigidas por la condición primera del artículo segundo para la ampliación del límite legal de edad, renovándose, en su caso, el título oficial a su término o rehabilitándose éste a todos los efectos, previa petición del interesado.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se regula el funcionamiento y la estructura orgánica de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.*

Excelentísimo señor:

Creada la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica por Decreto de 7 de febrero de 1958, con la misión de asesorar al Gobierno en la programación y desarrollo de la investigación científica del país, han sido numerosas las disposiciones que, con posterioridad, han ido ampliando su composición y competencia. Cabe destacar, entre ellas, los Decretos de 6 de junio de 1958, 6 de mayo de 1959, 14 de junio de 1962, 30 de mayo de 1963, 20 de julio de 1967 y 14 de marzo de 1968, que amplían o modifican su composición, y, en el plano de sus funciones, el Decreto de 22 de septiembre de 1961 por el que se crean las Asociaciones de Investigación, el de 16 de octubre de 1964, que establece el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, y el de 6 de junio de 1968, sobre Planes Concertados de Investigación.

El actual volumen de competencias atribuidas a la Comisión Asesora en dichas disposiciones aconseja dictar normas que reglamenten su funcionamiento y la estructura de sus servicios administrativos, con el fin de hacer posible el eficaz cumplimiento de sus funciones en los trámites y una rigurosa comprobación en la ejecución de los proyectos de investigación y empleo de los fondos asignados.

En su virtud y haciendo uso de las facultades establecidas en los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 25 de abril de 1963 y en el artículo 4.º del Decreto de 20 de julio de 1967, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, creada por Decreto de 7 de febrero de 1958, es el órgano asesor y consultivo del Consejo de Ministros, de la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica y de los Departamentos ministeriales en materia de investigación y política científica, con las competencias y funciones especificadas en el citado Decreto y disposiciones complementarias.

2. La Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica depende orgánicamente de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º 1. La Comisión funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y, cuando las circunstancias lo requieran, en Ponencias especializadas.

2. La Presidencia, la Secretaría y la Vicesecretaría son los órganos de gestión permanente de la Comisión.

Art. 3.º El Pleno de la Comisión estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales, el Secretario y el Vicesecretario.

Art. 4.º Corresponderá conocer al Pleno de la Comisión de todos aquellos asuntos que no vengan atribuidos a la Comisión Permanente por el artículo 6.º de esta Orden y, en cualquier caso, de los que puedan dar origen a informes o propuestas que hayan de ser elevados al Consejo de Ministros o Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica.

Art. 5.º 1. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, cuatro Vocales, el Secretario y el Vicesecretario.

2. Los Vocales del Pleno que hayan de ser miembros de la Comisión Permanente serán designados de la siguiente forma: dos de ellos por el Ministerio de Industria; uno, por el Ministerio de Agricultura, en ambos casos de entre sus respectivos representantes, y el cuarto, por el Pleno, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Art. 6.º 1. A la Comisión Permanente corresponderá el conocimiento de los siguientes asuntos:

a) Nombramiento de Vocales en las Comisiones Gestoras de los Planes Concertados de Investigación.

b) Nombramiento de representantes de la Comisión en los Consejos de las Asociaciones de Investigación.

c) Aprobación previa de los nombramientos de Directores de Investigación por los Consejos de dichas Asociaciones.

d) Designación de representantes de la Comisión Asesora a efectos de inspeccionar el funcionamiento de las Asociaciones o el empleo de las subvenciones otorgadas con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.

e) Informes establecidos en la legislación tributaria a efectos de obtención de beneficios fiscales.

f) Cualesquiera otros que, por su escasa entidad o trascendencia, no considere necesario el Presidente someterlos al Pleno.

2. En casos de manifiesta urgencia, en los que, por cualquier circunstancia, no pudiera reunirse el Pleno, podrá la Comisión Permanente conocer también de los asuntos que competen a aquél, dándole cuenta de las decisiones adoptadas tan pronto como sea posible, a los efectos de su ratificación o modificación.

Art. 7.º 1. Las Ponencias Especializadas son órganos temporales constituidos para el estudio de temas concretos. Corresponde su nombramiento al Pleno o a la Comisión Permanente, a propuesta de la Secretaría.

2. Las Ponencias podrán ser unipersonales o colegiadas y, además de los miembros de la Comisión, podrán formar parte de las mismas, personas ajenas a ella, cuando la especialidad o las circunstancias del tema lo requieran.

3. En el caso de solicitudes de ayuda financiera al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, con el fin de realizar programas de investigación bajo cualquier modalidad, será obligatorio el dictamen de una Ponencia constituida por uno de los Vocales representantes del Ministerio cuya competencia se extienda a la materia a que el programa se refiera. El informe versará sobre las circunstancias de la Empresa o Entidad solicitante y sobre el tema propuesto en relación con las orientaciones del sector correspondiente.

Art. 8.º El Pleno, la Comisión Permanente y, en su caso, las Ponencias especializadas acomodarán su funcionamiento y régimen de acuerdos a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9.º La Secretaría de la Comisión, a través de la Vicesecretaría, se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de sección.

a) Planes Concertados.

b) Planes Coordinados y Subvenciones.

c) Gabinete Científico.

Art. 10. A la Sección de Planes Concertados corresponden las funciones administrativas que afectan a la tramitación y ejecución de dichos Planes.

Art. 11. La Sección de Planes Coordinados y Subvenciones tendrá a su cargo las funciones administrativas que afectan a las subvenciones del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y a las Asociaciones de Investigación.

Art. 12. Al Gabinete Científico corresponde el estudio y preparación de las habituales decisiones científicas de la Comisión Asesora y en especial:

a) Informar, desde el punto de vista científico técnico, las solicitudes de subvenciones y de Planes Concertados de Investigación.

b) Informar los Planes de Trabajo de las Asociaciones, desde igual perspectiva, así como los Planes de Investigación de cualquier índole que se sometan a dictamen de la Comisión.

c) Realizar estudios y recopilar datos sobre la investigación científica y tecnología españolas, sus posibilidades en orden al necesario desarrollo tecnológico, el volumen de las actividades

de investigación científica en las Empresas, la importación y la exportación de patentes y asistencia técnica y sus repercusiones en la economía del país.

d) Obtener y sistematizar datos relativos a la ciencia y la tecnología, necesarios para decisiones en materia de política científica.

e) Estudiar y programar la realización de planes de investigación de interés nacional, en colaboración con los Centros de Investigación y Empresas que hayan de desarrollarlos.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1971.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de junio de 1971 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Inspección e Investigación Tributaria.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de junio de 1970 se delegaron determinadas facultades en el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

El Decreto 407/1971, de 11 de marzo, sobre reorganización de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, suprimió las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos, creando la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria.

Esta circunstancia hace necesario adaptar el contenido de la delegación de atribuciones concedidas por la Orden ministerial mencionada a la recién creada Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Director general de Inspección e Investigación Tributaria:

La aprobación o denegación de los Convenios provinciales y locales para la exacción de los Impuestos Generales sobre el Tráfico de las Empresas, sobre el Lujo, Especial sobre Fabricación de Bebidas Refrescantes y Arbitrio Provincial, a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 de la Orden de 3 de mayo de 1966, así como la facultad de anular dichos Convenios en el supuesto mencionado en el apartado 4.º, del artículo 16 de la misma Orden.

Segundo.—Igualmente se delega en el Director general de Inspección e Investigación Tributaria de este Ministerio la facultad de disponer los gastos propios de los servicios a su cargo hasta una cuantía de 250.000 pesetas y de nombrar comisiones de servicios con derecho a dietas.

Tercero.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado 4.º, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Queda derogado el número 5 de la Orden de 1 de junio de 1970, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1339/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Barcelona.*

Por Decreto cuatrocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, se aprobó la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Barcelona y se constituyó en Universidad Politécnica, cuyos Estatutos provisionales, elaborados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, han de ser aprobados por el Gobierno según lo preceptuado en la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Barcelona, cuyo texto se publica como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

### ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE BARCELONA

#### TITULO PRIMERO

##### Fines, naturaleza y autonomía

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, la Universidad Politécnica de Barcelona es un Centro estatal dotado de autonomía, que imparte las enseñanzas técnicas de nivel universitario y cuyos fines principales son:

1. Completar la formación integral de sus alumnos para el mejor ejercicio de actividades que permitan impulsar y acelerar el desarrollo social, cultural y económico del país, esto es, contribuir al progreso de la cultura y a la formación del hombre.
2. Fomentar el progreso técnico y desarrollar la investigación.
3. Establecer enseñanzas complementarias tanto para los alumnos como para los graduados y de formación permanente de profesionales, por sí sólo o en colaboración con los Colegios profesionales o Entidades públicas o privadas.
4. Cuidar de la preparación didáctica del profesorado.
5. Fomentar la convivencia de la comunidad universitaria propia y con otras Instituciones y con la sociedad.

Art. 2.º La Universidad Politécnica de Barcelona es una Entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, distintos de los del Estado; adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, tiene plena capacidad para realizar todo género de gestión y disposición en el desarrollo de los fines enunciados en el artículo anterior, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, no pudiendo dedicar sus recursos a finalidades distintas.

Art. 3.º La Universidad Politécnica de Barcelona goza de autonomía funcional y financiera:

1. Dentro de la normativa general de ordenación universitaria, la Universidad Politécnica determina por sí misma los campos de enseñanza y de investigación, los planes y proyectos docentes, la organización de los cursos, los métodos de selección y evaluación del alumnado y los sistemas pedagógicos y educativos.
2. Determina sus propias estructuras con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos y con plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden docente y de investigación como en el auxiliar y de cooperación a la vida comunitaria, y para configurar plantillas.